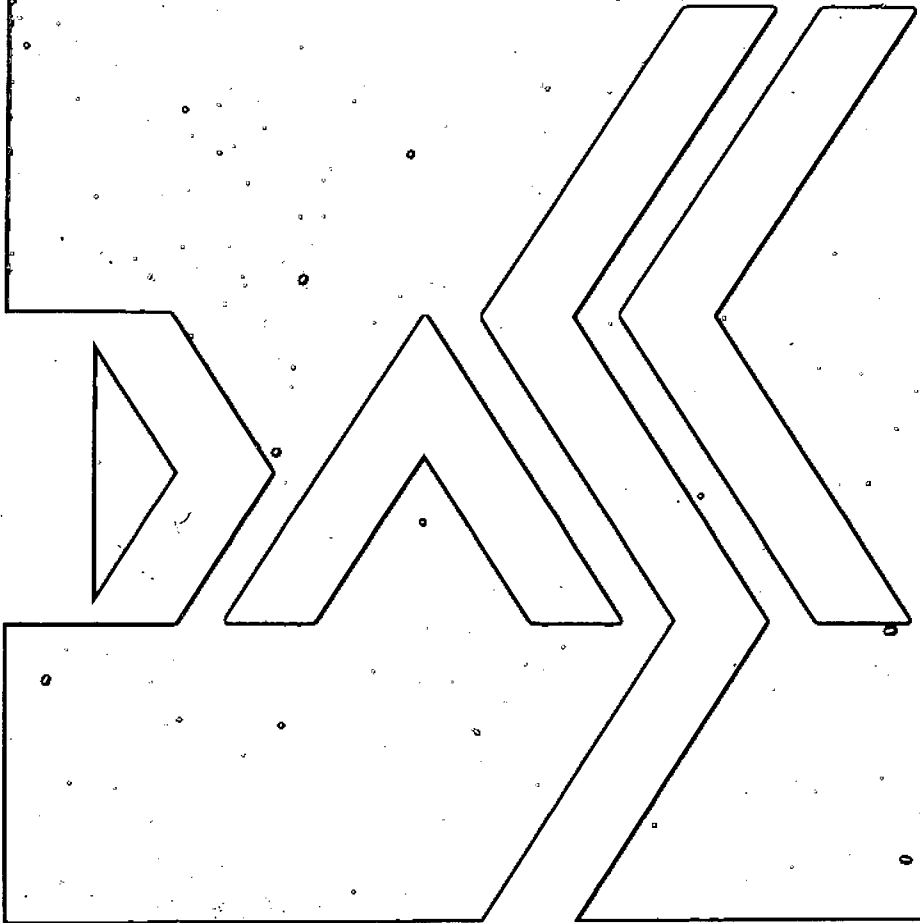


**REFORMA
SALARIAL 1986**

ISSN : 0120 - 193X

PERMISO No. 319

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

ENERO - FEBRERO 1986

No. 37

ISSN : 0120 — 193X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 37	Año 1986
--------------	-----------	--------	----------

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. Etapa No. 37	p.p. 1-64	Enero-Febrero 1986	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	--------------------	--------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 37

Año 1986

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
LEY 01 del 3 de Enero de 1986, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público"	7
DECRETO No. 62 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.	9
DECRETO No. 67 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se regula el trabajo ordinario en dominicales y festivos en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-"	17
DECRETO No. 68 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones	19
DECRETO No. 69 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Instituto de Crédito Territorial"	21
DECRETO No. 70 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal carcelario y penitenciario, y se dictan otras disposiciones".	23
DECRETO No. 71 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-"	25
DECRETO No. 72 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se modifica la remuneración de los empleos técnico-científicos del Centro Interamericano de Fotointerpretación -CIAF-"	27
DECRETO No. 85 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de Celadores".	29
DECRETO No. 83 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se adiciona el Decreto-Ley 1042 de 1978"	31

DECRETO No. 99 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se dictan otras disposiciones"	33
DECRETO No. 104 DEL 11 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de algunos empleos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones"	34
DECRETO No. 108 DEL 11 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se dictan normas en materia salarial".	36
DECRETO No. 64 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CA-PRECOM".	41
DECRETO No. 111 DEL 11 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".	43
DECRETO No. 110 DEL 11 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".	53
DECRETO No. 109 DEL 11 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se modifican las asignaciones del Personal Docente de Nivel Universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones".	55
DECRETO No. 97 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones"	59
DECRETO No. 96 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fija la remuneración de los empleos directivos de los Colegios Mayores".	61
DECRETO No. 87 DEL 10 DE ENERO DE 1986, "Por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.".	63

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb. 1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-

Bimestral
 Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)
 ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA
 FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
 NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
 del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

En el presente número de Carta Administrativa se publican la Ley 01 de enero 3 de 1986, que revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reajustar el régimen de remuneración en el sector público, el Decreto Extraordinario 62 del mismo año, el cual establece las escalas salariales de los empleos pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, así como otra serie de disposiciones sobre la materia, aplicables a organismos que al respecto se regulan por normas especiales.

Los reajustes salariales decretados por el Ejecutivo para los empleados públicos en el orden nacional tienen en cuenta la capacidad de pago del Estado; buscan mantener el poder adquisitivo de la clase trabajadora del sector oficial y evitan un desbordamiento en el proceso inflacionario, mejorando el ingreso de los funcionarios de menores remuneraciones.

Los decretos al fijar los aumentos salariales regulan un sistema de reajustes basado en incrementos porcentuales diferenciales, que en su conjunto representan un 22o/o ponderado.

En cuanto al Decreto Extraordinario No. 62 de enero 10 del presente año "por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones" desarrolla dicha política salarial del Gobierno en la siguiente forma:


Remuneraciones hasta \$13.560 un incremento del 24 o/o; hasta \$14.000 del 23 o/o; hasta \$100.000 del 22 o/o; de \$100.001 en adelante del 20 o/o.

El Decreto reajusta además en un 22o/o el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo más de 30.000 servidores públicos y fija el subsidio de alimentación en \$1.830.00 mensuales para aquellos empleados que devenguen asignaciones básicas no superiores a \$54.900.00.

En cuanto a la bonificación por servicios prestados, ésta será equivalente al 50 o/o del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a \$55.000.00. Para los demás servidores la bonificación será equivalente a un 35o/o del valor conjunto de los tres factores de salario anteriormente enunciados.

Es de anotar que el Decreto Extraordinario 62 de 1986 señala igualmente los límites y porcentajes que deben tenerse en cuenta para el reajuste de las escalas de remuneración de aquellos cargos desempeñados por personal con carácter de empleado público que presta sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

El presente número de "CARTA ADMINISTRATIVA" incluye los decretos de reajuste salarial aplicables a las siguientes entidades oficiales y empleados que gozan de un Sistema Especial de Remuneración: Comisión Nacional de Valores, Instituto de Crédito Territorial, Ingeominas, Centro Interamericano de Fotointerpretación, Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que residen en el exterior, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Personal Carcelario y Penitenciario, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Nacional de Colombia, Escuela Superior de Administración Pública, Colegios Mayores y Escalafón Nacional Docente.


ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

LEY NUMERO 01 DEL 3 DE ENERO DE 1986

“Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el regimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) días, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondiente a las distintas categorías de empleos de:
 - a. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
 - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil;
 - c. La rama jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;
 - d. El Tribunal Superior Disciplinario;
 - e. La Contraloría General de la República.
2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales y suboficiales y agentes de la policía nacional y del personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional.
4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, piloti-

nes, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2o. Las asignaciones de los empleados de la rama legislativa del poder público se incrementarán para el año de 1986 de acuerdo con los mismos índices que el Gobierno utilice para reajustar las escalas de remuneración de los empleados de la rama ejecutiva.

ARTICULO 3o. El Gobierno, al hacer uso de las facultades que le otorga la presente Ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de los ingresos, para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios, así como la disponibilidad de recursos fiscales del Gobierno Nacional.

ARTICULO 4o. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5o. Esta Ley rige desde la fecha de su publicación.
Dada en Bogotá, D.E. a los tres (3) días del mes de Enero de 1986.

El Presidente del H. Senado,
(Fdo). ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,
(Fdo). MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del Senado,
(Fdo). CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
(Fdo). JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 62 DEL 10 DE ENERO DE 1986

“Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1986, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos Extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	52.413	52.412	104.825
02	58.025	58.025	116.050
03	85.003	85.002	170.005
04	89.010	89.010	178.020
05	61.375	61.375	122.750
06	61.375	61.375	122.750

07	89.010	89.010	178.020
08	89.010	89.010	178.020
09	70.956	126.144	197.100

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	51.302	51.303	102.605
02	55.577	55.578	111.155
03	60.082	60.083	120.165
04	89.010	89.010	178.020

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	61.400
02	65.560
03	68.555
04	72.810
05	80.055
06	82.385
07	84.245
08	87.705
09	89.290
10	91.510
11	93.795
12	96.275
13	98.105
14	105.020
15	107.110
16	109.460
17	111.025

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	42.005
02	45.360

03	49.590
04	57.910
05	65.560
06	68.555
07	72.210
08	76.600
09	84.245
10	89.290
11	93.795
12	98.105
13	102.605
14	107.110
15	115.000
16	125.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	19.510
02	22.750
03	25.575
04	27.155
05	28.915
06	35.755
07	39.140
08	41.065
09	45.360
10	48.985
11	53.080
12	57.910
13	62.605
14	65.560
15	68.555
16	77.795

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	16.815
02	17.055

03	17.440
04	18.685
05	21.300
06	22.750
07	25.575
08	27.155
09	28.915
10	32.640
11	35.210
12	38.870
13	41.065
14	42.005
15	45.360
16	46.500
17	48.985
18	53.280
19	56.970
20	61.400
21	68.555

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	16.815
02	17.055
03	17.925
04	19.510
05	21.300
06	23.300
07	25.575
08	28.915
09	35.210

ARTICULO 3o. Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica mas gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas

denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 5o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora mes de Médico y Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado Grado 16 del Nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta y cinco (85o/o) por ciento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente Grado 04 del Nivel Directivo. El cincuenta (50o/o) por ciento de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 7o. Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	2035	08	10.575
		14	13.315
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	10.575
		14	13.315
Registrador Seccional	5010	20	13.420

Los gastos de representación del Registrador Principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República será de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$34.400.00) mensuales, y los correspondientes al Registrador Principal de las demás capitales serán de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta pesos mensuales (\$24.480.00).

ARTICULO 8o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 16.800	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.801 a 32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a 61.650	Hasta 3.960	Hasta 170
De 61.651 a 89.300	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.301 a 116.050	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.051 a 143.450	Hasta 6.435	Hasta 270
De 143.451 en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2771 de Noviembre 8 de 1984, la fijación de viáticos para comisiones de servicios en el exterior del país estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de acuerdo con la escala señalada en el presente artículo.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1986, reajústase en un veintidos por ciento (22o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 69 de 1983, 157 de 1984 y 109 de 1985. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 10. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900.00) y que no perciban gastos de representación será de un mil ochocientos treinta pesos (\$1.830.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 11. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel Operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40o/o de la remuneración de cada funcionario.

ARTICULO 12. El presente decreto no se aplicará:

- a. A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.
- b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c. A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d. Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Minis-

terio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

- e. Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f. Al personal de que trata el Decreto 125 de 1985.

ARTICULO 13. A partir del 1o. de Enero de 1986, las remuneraciones de los empleados públicos que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se reajustarán de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 13.560	el 24o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 14.000	el 23o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 100.000	el 22o/o
Para remuneraciones de \$ 100.001 en adelante	el 20o/o

ARTICULO 14. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50o/o) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35o/o) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1985, si ésta fuere superior.

ARTICULO 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 109 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 67 DEL 10 DE ENERO DE 1986

“Por el cual se regula el trabajo ordinario en dominicales y festivos en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los empleados que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual o permanentemente en domingos o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de remuneración ordinaria a que tengan derecho por haber laborado el mes completo.

PARAGRAFO: No tendrá derecho al descanso compensatorio el personal cuya jornada sea de veintisiete (27) o treinta (30) horas semanales o cincuenta y una (51) horas quincenales, pero cuando sobrepasen la jornada ordinaria en dominicales o festivos, el excedente se liquidará como hora extra dominical.

ARTICULO 2o. Si transcurrido el mes siguiente a aquel en que se laboró ordinariamente en dominicales y festivos no se hubiere otorgado al empleado, por necesidades del servicio, el descanso compensatorio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Empresa o el funcionario a quien haya delegado tal atribución podrá, a su juicio, ordenar el pago en dinero del mismo, total o parcialmente, liquidado como trabajo ordinario y con base en la asignación básica mensual que corresponda al funcionario.

ARTICULO 3o. El descanso compensatorio que, a la fecha de publicación de este Decreto, se adeude al personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por concepto de trabajo realizado ordinariamente en

dominicales y festivos podrá cancelársele en dinero y conforme a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Comunicaciones, (E).
(Fdo.) MARIA CRISTINA MEJIA DE MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 68 DEL 10 DE ENERO DE 1986

“Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1986, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Comisión Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 2o del Decreto Extraordinario 1168 de 1980:

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	119.250	—	119.250
02	52.644	78.966	131.610
03	56.087	84.128	140.215
04	58.372	87.558	145.930
05	70.956	126.144	197.100

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna los gastos de representación para cada grado. La cuarta columna el total de remuneración por asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 3o. Sin perjuicio de las normas especiales establecidas en el Decreto Extraordinario 1168 de 1980 y en el artículo 1o. del presente decreto, los empleos de la Comisión Nacional de Valores, se regirán por las normas contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás dis-

posiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 115 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Desarrollo Económico (E).
(Fdo.) MARIA ANGELA TAVERA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 69 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Instituto de Crédito Territorial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Subdirector General y de Secretario General del Instituto de Crédito Territorial grado 05 del Nivel Directivo será de ciento cuarenta y siete mil seiscientos pesos (\$147.600.00).

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual del empleo de Asesor grado 03 del Nivel Asesor, de la Gerencia General del Instituto de Crédito Territorial será de ciento treinta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$136.940.00).

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1986, los gastos de representación para los Jefes de Oficina código 2045 grado 14 y Jefes de División código 2040 grado 14 del Nivel Central del Instituto de Crédito Territorial -ICT- serán de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) mensuales.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1986, los gastos de representación para los Directores Regionales de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca del Instituto de Crédito Territorial, serán de veintinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$29.635.00) mensuales.

a los Directores Regionales del Instituto, no contemplados en el inciso anterior, los gastos de representación serán de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) mensuales.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto ley 114 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Desarrollo Económico (E).
(Fdo). MARIA ANGELA TAVERA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 70 DEL 10 DE ENERO DE 1986

“Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la Ley 01 de 1986

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1986, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, que desempeña los cargos contemplados en el artículo 6o. del Decreto Ley No. 1302 de 1978, serán los siguientes:

<u>Denominación</u>	<u>Código</u>	<u>Grado</u>	<u>Sueldo Básico</u>	<u>Sobresueldo</u>
Director Establecimiento Carcelario	5070	18	61.230	12.333
		15	52.005	11.040
		13	46.970	10.380
		11	39.760	9.478
Subdirector Establecimiento Carcelario	5115	11	39.760	13.686
		09	32.840	12.086
Mayor de Prisiones	5210	12	41.940	11.975
Capitán de Prisiones	5110	11	38.765	12.009
Teniente de Prisiones	5145	09	32.840	12.086
Sargento de Prisiones	5165	06	27.085	11.520
Cabo de Prisiones	5170	05	25.395	9.761

Guardián de Prisiones	5175	04	23.525	9.441
		02	22.060	8.887

ARTICULO 2o. El empleo de Teniente Coronel de Prisiones Código 5120, Grado 19, tendrá derecho a un sueldo básico de setenta y cinco mil cien pesos (\$75.100.00) mensuales.

ARTICULO 3o. El Personal Carcelario y Penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo Nacional.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 125 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUÉSE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 71 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1986, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-:

Grado	Asignación Básica
01	68.555
02	72.210
03	76.600
04	80.055
05	84.245
06	89.290
07	93.795
08	100.520
09	107.110
10	115.530

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1986, reajústase en un veintidos por ciento (22o/o) el incremento de salario por an-

tiguedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 169 de 1984, y 116 de 1985.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 116 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Minas y Energía
(Fdo). IVAN DUQUE ESCOBAR

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 72 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se modifica la remuneración de los empleos técnico-científicos del Centro Interamericano de Fotointerpretación-CIAF-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, el valor del punto para fijar la remuneración mensual de los empleos técnico-científicos del Centro Interamericano de Fotointerpretación -CIAF-, será de CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$490.00) moneda corriente.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, el cincuenta por ciento (50o/o) de la remuneración mensual que le corresponde al empleo de Secretario Académico del Centro Interamericano de Fotointerpretación -CIAF- tendrá el carácter de Gastos de Representación.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 118 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo). RODOLFO SEGOVIA SALAS**

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 85 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se establece la jornada de trabajo para los empleos de celadores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 2o. El presente Decreto se aplica a los empleos de celadores pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo Nacional, regulados por el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos contemplado en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Artículo 33 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 83 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se adiciona el Decreto Ley 1042 de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Consejero del Consejo Superior del Servicio Civil	1007	04

ARTICULO 2o. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Profesional Especializado	3010	13
Profesional Universitario	3020	08
Investigador Científico	3000	15
		16

ARTICULO 3o. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 26 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado de Remuneración
Técnico en Plantas Móviles y Microcentrales Eléctricas	4082	11
		12

Bitán de Draga

4090

09

10

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 99 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, increméntase en un tres por ciento (3o/o) las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del personal administrativo del servicio en el exterior.

ARTICULO 2o. Establécense los siguientes niveles de gastos de representación mensual para los Embajadores de Colombia en el exterior con carácter de Jefes de Misión y de grado ocupacional 7 EX u 8 EX, según la clasificación que a continuación se determina:

Nivel de la Misión	Valor Mensual en US\$
1	321
2	643
3	1.071
4	2.142
5	3.749

ARTICULO 3o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de este decreto, el Gobierno clasificará las misiones diplomáticas de Colombia en el exterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios: importancia y representatividad de la misión, grado ocupacional del Jefe de la misma y nivel del costo de vida en el respectivo país, dado por las Naciones Unidas.

Mientras se hace la clasificación a que se refiere este artículo continuarán causán-

dose los gastos de representación actualmente vigentes para los Embajadores enunciados en el artículo anterior.

ARTICULO 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 139 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo). GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 104 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de algunos empleos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, la asignación básica y los gastos de representación de los empleos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que a continuación se señalan, serán los siguientes:

Nivel Directivo	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación
Gerente General	145.730	72.000
Subgerente de la Casa Principal	120.000	55.200
Secretario General	121.980	19.260
Nivel Asesor	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación
Asesor de la Gerencia General	115.560	19.260
Asesor Especial del Gerente General	115.560	19.260
Asistente de la Auditoría General	109.140	19.260
Asistente de Subgerente de la Casa Principal	109.140	19.260
Asistente de Unidad	110.960	

Secretario Privado del Gerente General	97.905	
Nivel Ejecutivo	Asignación Básica	Gastos de Representación
Jefe de Unidad	115.560	19.260
Secretario de la Auditoría	115.560	19.260
Director del Departamento	109.140	19.260
Gerente Regional (Norte, Noroccidental, Suroccidental, Surandino, Oriental y Central)	109.140	19.260
Nivel Directivo	Asignación Básica	Gastos de Representación
Gerente Regional o Departamental (1)	104.435	13.055
Gerente Regional o Departamental (2)	97.905	13.055
Gerente Regional o Departamental (3)	91.380	10.445
Nivel Profesional	Asignación Básica	Gastos de Representación
Auditor General	120.000	55.200

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 132 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Agricultura,
(Fdo). ROBERTO MEJIA CAYCEDO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 108 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se dictan normas en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Ministerios y Departamentos Administrativos que a continuación se señalan será la siguiente:

Denominación	Código	Grado	Asignación	Gastos de Representación	Total
Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro o Jefe de Dpto. Administrativo	5040	17	75.000	—	75.000
Jefe de Sección	2075	09	98.550	—	98.550
Jefe de División	2040	14	98.260	20.000	118.260
Administrador de Impuestos de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pereira	2060		82.782	35.478	118.260
Jefe de Oficina	2045	14	70.000	70.000	140.000
Asesor	1020	03	70.000	70.000	140.000

Subdirector del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	2030	14	70.000	70.000	140.000
Subdirector del Centro de Información y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	2030	15	70.000	70.000	140.000
Subdirector General del Ministerio de Hacienda y Crédito P.	2030	14	73.913	73.912	147.825
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo	2005	17	73.913	73.912	147.825
Director General del Ministerio de Hacienda y Credito Público	2005	17	68.400	121.600	190.000
Director General del Centro de Informac. y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	2005	17	68.400	121.600	190.000
Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito P.	0035	03	95.000	95.000	190.000
Secretario Privado del Presidente de la República	1010	02	89.010	89.010	178.020
Asesor del Consejo Superior del Servicio Civil	1020	03	89.010	89.010	178.020

PARAGRAFO. La persona designada en el empleo de Secretario Ejecutivo Código 5040, Grado 17 del Despacho del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo tendrá derecho a percibir la remuneración señalada en este artículo cuando para el cumplimiento de las funciones, deberes y

responsabilidades atribuidas al cargo deba laborar ordinariamente en jornadas superiores a cuarenta y cuatro horas (44) semanales.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos que a continuación se señalan será la fijada para su grado en la escala de remuneración del Nivel Directivo de que trata el Decreto Ley 062 del presente año y a partir del 7 de Agosto de 1986 será la siguiente:

Denominación	Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represent.	Total
Ministro	0005	09	75.600	134.400	210.000
Jefe de Dpto. Administrativo	0010	09	75.600	134.400	210.000
Viceministro	0020	07	70.200	124.800	195.000

ARTICULO 3o. A partir del 7 de Agosto de 1986, la remuneración mensual del personal de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional que sea equivalente a un porcentaje de la que corresponda a los Ministros o Jefes de Departamento Administrativo se continuará determinando sobre la cuantía de ciento noventa y siete mil cien pesos (\$197.100.00) y las que sean equivalentes a un porcentaje de la de los Viceministros sobre la suma de ciento setenta y ocho mil veinte pesos (\$178.020.00).

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 2o. del Decreto Ley 1044 de 1978, 5o. y 6o. del 3693 de 1981 y 2o. del 140 de 1985 y los Decretos Leyes 103, 292 y 293 de 1983 y 113 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986, salvo lo dispuesto en el Artículo 2o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 64 DEL 10 DE ENERO DE 1986

"Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, reconócese como remuneración en especie la alimentación que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" suministra a sus empleados que trabajan en jornada completa y continua.

Para efectos de determinar el valor de la alimentación prevista en este Decreto se fija la suma de Ciento Ocho pesos (\$108.00) m/cte., diarios.

Los empleados que por razón del servicio no puedan recibir la alimentación a que se refiere el presente Artículo o la Entidad no se la pueda suministrar, tendrán derecho a que se les pague un Subsidio de Alimentación equivalente a Ciento Ocho Pesos m/cte., por cada día hábil.

ARTICULO 2o. No tendrán derecho al Subsidio de Alimentación los funcionarios que devenguen una asignación básica mensual superior a Cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900.00) m/cte., ni los que se encuentren disfrutando de vacaciones o en uso de licencia.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986, y deroga el Decreto Ley 123 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Ministro de Comunicaciones (E).
MARIA CRISTINA MEJIA DE MEJIA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 111 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneración en el sector educativo oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, establécese la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes de carácter nacional o nacionalizado:

Grado	Asignación Básica
A	\$ 20.890
B	23.160
1	25.575
2	26.885
3	28.510
4	30.135
5	32.030
6	34.195
7	38.870
8	44.420
9	49.390
10	56.970
11	65.295
12	78.195
13	90.075
14	103.130

PARAGRAFO 1o. Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley No. 85 de 1980 devengarán, a partir del 1 de enero de 1986, las siguientes asignaciones mensuales, independientemente del nivel de educación en que trabajen:

Bachiller	\$ 18.405
Técnico Profesional Intermedio o Tecnólogo	25.575
Profesional Universitario	32.030

PARAGRAFO 2o. Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD que se encuentren escalafonados devengarán la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la escala establecida en el inciso 1 de este artículo. Los no escalafonados percibirán la asignación básica mensual que devengaban en 31 de diciembre de 1985 incrementada en un veintidós por ciento (22o/o).

PARAGRAFO 3o. A partir del 1 de enero de 1986, los empleados no contemplados en este artículo, nombrados con anterioridad al 31 de diciembre de 1983 que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos estén siendo cancelados por la Nación, devengarán la remuneración básica mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1985, incrementada en un 22o/o. En todo caso sus asignaciones básicas mensuales no serán inferiores a las establecidas para el grado A del escalafón nacional docente, si trabajan en primaria, o para el grado 4 si trabajan en secundaria.

ARTICULO 2o. La hora cátedra es la hora clase dictada por un profesional no vinculado a la administración como profesor de tiempo completo y corresponde a un servicio prestado para suplir la carga académica que no pueda ser asumida por docentes de tiempo completo en educación básica secundaria, media vocacional o media diversificada e intermedia profesional.

ARTICULO 3o. La hora extra es la hora clase efectivamente dictada por un docente de tiempo completo por encima de la carga académica que le corresponda según las normas vigentes. Para efectos de pago las novedades por horas extras no trabajadas se descontarán en el mes siguiente.

ARTICULO 4o. La hora médica u odontológica es la servida por los médicos y odontólogos no vinculados a la administración de tiempo completo, cuya función es la asistencia profesional a los alumnos de un establecimiento educativo durante el año lectivo.

ARTICULO 5o. La vinculación por el sistema de hora-cátedra y de médicos y odontólogos por horas será por el respectivo año lectivo

que para el efecto se cuenta a partir del primer día de clases y se hará por parte de los Jefes de la Administración Seccional con base en los estudios de necesidades presentados a las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales, conjuntamente por los Secretarios de Educación y Delegados del Ministerio de Educación Nacional ante dichos Fondos.

El personal así vinculado tendrá derecho a la remuneración señalada en este decreto conforme al número de horas efectivamente dictadas y al pago de los emolumentos a que se refieren los artículos 3 y 4 del Decreto Extraordinario 524 de 1975, en la forma establecida en dichas disposiciones.

ARTICULO 6o. En cualquier momento la autoridad nominadora podrá ordenar la suspensión de la prestación del servicio por horas extras o la terminación de la vinculación por hora cátedra, médica u odontológica, cuando desaparezca la necesidad del servicio como consecuencia de la disminución de la obligación académica por deserción de alumnos, cierre total o parcial del establecimiento educativo, por reubicación de educadores o por cualquier otro motivo que a juicio de dicha autoridad justifique tal suspensión o terminación.

ARTICULO 7o. El servicio por hora extra podrá autorizarse hasta por cinco (5) horas semanales, si es dentro de la misma jornada laboral del docente, y hasta por diez (10) horas semanales si es en jornada distinta.

ARTICULO 8o. La vinculación por el sistema de hora cátedra podrá autorizarse hasta por dieciseis (16) horas semanales por docente.

ARTICULO 9o. Los médicos y odontólogos podrán vincularse hasta por veinte (20) horas semanales.

ARTICULO 10o. La autoridad nominadora, en ningún caso, podrá autorizar horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un educador de tiempo completo.

ARTICULO 11o. La autoridad nominadora podrá vincular por el sistema de hora-cátedra o autorizar el servicio por horas extras, sin sujeción a los límites establecidos en los artículos 7 y 8 de este Decreto, cuando se trate de llenar vacantes transitorias, licencias, comisiones y suspensión provisional de educadores.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional, podrá autorizar a la autoridad nominadora, para vincular personal por el sistema de hora cátedra o autorizar el servicio por horas extras, por encima de los límites establecidos en este Decreto, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

ARTICULO 12o. A partir del 1o. de enero de 1986, los servicios prestados por hora-cátedra y hora extra tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

a. Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

Grados 4 y 5	\$ 244.00
Grados 6, 7 y 8	362.00
Grados 9, 10 y 11	376.00
Grados 12, 13 y 14	461.00

b. Para el personal vinculado en los términos del Decreto Ley 85 de 1980:

Con título universitario	\$ 362.00
Con título de bachiller, técnico, profesional intermedio o tecnólogo	244.00

c. Para los profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en Instituciones de Educación Superior cuya administración dependa directamente del Ministerio de Educación Nacional:

Con título universitario	\$ 590.00
Sin título universitario	376.00

ARTICULO 13o. El valor de la hora servida por los médicos y odontólogos será de QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$590.00).

ARTICULO 14o. A partir del 1o. de enero de 1986, los docentes que, adicionalmente a su jornada laboral, presten servicio en el desarrollo de actividades de alfabetización, post-alfabetización o en las que determine el Ministerio de Educación Nacional como programas de interés a la comunidad en los Centros de Educación de Adultos y/o unidades de Alfabetización, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.975.00) durante los diez (10) meses del año lectivo.

ARTICULO 15o. Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o en poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón, y en los territorios nacionales recibirán un auxilio mensual de movilización, a partir del 1o. de enero de 1986, de UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.137.00) durante los diez (10) meses del año lectivo.

ARTICULO 16o. A partir del 1o. de enero de 1986, el personal docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que perciba mensualmente una asignación básica no superior a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual, tendrá derecho al pago del auxilio de transporte en la misma cuantía establecida para los empleados administrativos del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 17o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes, que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1 del presente decreto, y
2. Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1985 conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Ley 134 del mismo año, así:
 - a) Supervisor de Educación y Jefes de Distrito del Mapa Educativo, el 40 o/o.
 - b) Directores de Núcleo de Desarrollo del Mapa Educativo, el 35o/o.
 - c) Vicerrectores Académicos de los INEM, el 25 o/o.
 - d) Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de los Establecimientos que, además de educación básica secundaria completa tengan media vocacional completa, el 20 o/o.
 - e) Directores de establecimientos de educación básica primaria, anexos a los establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, el 20o/o.
 - f) Los directores de los establecimientos urbanos de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de 9 grupos y acrediten título docente, el 10o/o.
 - g) Los maestros de práctica docente de los establecimientos de educación básica primaria, anexos a establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, siempre y cuando acrediten título docente y previo estudio de la necesidad real del número de anexos, de conformidad con los criterios que fije el Ministerio de Educación Nacional, el 15o/o.

- h) Los maestros de enseñanza pre-escolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15o/o sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1985, conforme al artículo 1o. del decreto 134 de 1985.

PARAGRAFO. Los funcionarios vinculados a partir de la vigencia del Decreto Ley 134 de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo y los que en adelante se vinculen a dichos cargos, tendrán derecho al porcentaje que les corresponda conforme a lo establecido en el presente artículo, siempre y cuando aprueben el concurso y llenen los requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, excepto los contemplados en el literal h) de este artículo cuyo sueldo será el del grado que acrediten en el Escalafón Nacional Docente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de este decreto.

ARTICULO 18o. A partir del 1o. de enero de 1986, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes y directivos docentes que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el artículo 1 de este decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica señalados para cada caso, así:

- a) Rectores de establecimientos que además de educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o media diversificada completa, el 30o/o.
- b) Rectores de establecimientos que además de educación básica primaria, sin director, tengan educación básica secundaria completas, o de establecimientos de media vocacional completa, cuando tengan un mínimo de 600 alumnos, el 30o/o.
- c) Directores de establecimientos rurales de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de 4 grados, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten un título docente, el 10o/o.
- d) Los directores de Núcleos y establecimientos educativos denominados Internados Escolares y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan el título docente, el 20o/o.
- e) Directores de establecimientos de educación pre-escolar que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10o/o.

ARTICULO 19o. A los Rectores, Vicerrectores Académicos si los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienes-

tar Estudiantil y Jefes de Unidad de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos jornadas se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden tres (3) jornadas el valor de quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales.

A los Rectores de los ITA que tengan alumnos cursando los cuatro semestres de educación intermedia profesional, se les reconocerá el valor de diez horas (10) cátedra semanales y máximo cuarenta (40) mensuales.

A los Subdirectores Administrativos de los INEM que cumplan la función de Secretario General de la entidad y a los directores de los CASD se les reconocerá el quince por ciento (15o/o) adicional a su asignación básica mensual liquidado sobre la asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1985, siempre y cuando atiendan más de una jornada escolar.

PARAGRAFO. Estos pagos requieren autorización previa del Secretario de Educación, e implicará para los funcionarios respectivos una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el plantel.

ARTICULO 20o. A partir del 1 de enero de 1986, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el artículo 9o. del Decreto Ley 456 de 1984, previa constancia del Rector del INEM de que el docente trabaja y cumple con la dedicación exclusiva.

ARTICULO 21o. A partir del 1o. de enero de 1986, fíjase la prima de alimentación en la suma mensual de SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$720.00) para el personal docente que devengue hasta \$54.000.00 mensuales de sueldo básico.

PARAGRAFO 1. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de ésta o similar denominación que venían gozando algunos docentes.

PARAGRAFO 2. El personal docente cuya asignación básica mensual pase de la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venga percibiendo la prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas y quienes venían devengando una prima de alimentación superior a SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$720.00) mensuales continuarán devengando la superior en las mismas condiciones en que la venían percibiendo, caso en el cual no tendrán dere-

cho a la establecida en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 22o. Los Jefes de Departamentos, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente Decreto, venían percibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto Ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) mensuales.

ARTICULO 23o. A partir del 1 de enero de 1986, los funcionarios que desempeñen el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.000.00) y los nombrados con posterioridad al 1 de Enero de 1982, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00).

ARTICULO 24o. A partir del 1 de enero de 1986, los funcionarios que desempeñen los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM vinculados antes del 31 de diciembre de 1981 devengarán como asignación básica mensual la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000.00) y los nombrados a partir del 1 de enero de 1982, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000.00) mensuales.

ARTICULO 25o. A los Pagadores y a los empleados que cumplan las funciones de Secretario General de los establecimientos que además de educación básica secundaria completa, tengan media vocacional completa, si atienden tres jornadas se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales. Para este efecto, el valor de la hora cátedra será de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$244.00).

ARTICULO 26o. A partir del 1 de enero de 1986, los Delegados del Ministro de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, FER, y los Secretarios de las Juntas Seccionales de Escalafón devengarán un veinte por ciento (20o/o) adicional sobre su asignación básica mensual los primeros, y un quince por ciento (15o/o) adicional sobre su asignación básica mensual los segundos.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrán derecho a un quince por ciento (15o/o), adicional liquidado sobre la asignación básica mensual.

PARAGRAFO. Los porcentajes a que se refiere el presente artículo se pagarán con cargo al Presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 27o. Ningún funcionario docente y administrativo podrá percibir doble porcentaje de los establecidos en los artículos 17, 18,

19 y 26, así como tampoco podrán percibir dobles asignaciones adicionales por horas a que se refieren los artículos 19 y 25.

ARTICULO 28o. Al personal docente y directivo docente se le aplicará la escala de viáticos fijada en cada una de las entidades territoriales siempre y cuando ésta no sea superior a la del sector central de la administración nacional así como a su régimen. En este evento se aplicará la que rija para el personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el artículo primero del presente decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTICULO 29o. El régimen de asignaciones señalado en el presente decreto no podrá ser incrementado en ningún caso por las autoridades departamentales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 30o. Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de tales características. Para la posesión deberá acreditarse constancia de autoridad educativa del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá de no estar vinculado de tiempo completo en esas entidades.

ARTICULO 31o. Cuando en virtud de lo dispuesto en este decreto la remuneración asignada al cargo que desempeña el docente fuere inferior a la que éste devengaba a 31 de diciembre de 1985, se le continuará pagando tal remuneración superior mientras permanezca en el ejercicio de dicho cargo.

ARTICULO 32o. En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente decreto, podrá exceder a la fijada para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 33o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 134 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

La Ministra de Educación Nacional,
(Fdo). LILIAM SUAREZ MELO

La Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 110 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, fíjase el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia en Quinientos Quince Pesos (\$515.00) moneda corriente.

PARAGRAFO. Para los docentes de dedicación exclusiva se mantiene el incremento del veintidos por ciento (22o/o) en el valor del punto.

ARTICULO 2o. El cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual de los empleos docentes de Experto I, II y III, Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular de la Universidad Nacional de tiempo completo y dedicación exclusiva tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. A partir de la fecha de expedición de este decreto, al personal docente de la Universidad Nacional se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 8 del Decreto Ley 309 de 1983 y el Decreto Ley 136 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). LILIAM SUAREZ MELO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 109 DEL 11 DE ENERO DE 1986

Por el cual se modifican las asignaciones del Personal Docente de Nivel Universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El presente Decreto establece el régimen de remuneración para los Empleados Públicos docentes de nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y el de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional.

ARTICULO 2o. Adóptase para efectos de remuneración de los empleados públicos docentes de nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, el sistema de unidades de ascenso de que tratan el Decreto No. 2331 de 1982 y el Acuerdo No. 13 de 1984, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTICULO 3o. Para los docentes nombrados en carrera que ingresen a una de las categorías indicadas en el artículo 25 del Acuerdo No. 65 de 1982 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, por el cual se expide el Reglamento de Personal Docente de dicha Universidad, aprobado por el Decreto No. 2331 de 1982, y para quienes obtengan un primer nombramiento como resultado del concurso previsto en el Capítulo IV del citado Acuerdo, se aplicará al régimen salarial por unidades de ascenso.

Dentro de cada categoría, la acreditación parcial de unidades de ascenso para efectos salariales, se hará guardando la proporcionalidad exigida a los factores experiencia docente universitaria y producción intelectual. Para la promoción a la categoría inmediatamente superior, se observará lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Personal Docente.

ARTICULO 4o. La remuneración por el sistema de unidades de ascenso para los docentes de que trata el artículo 3o. del presente Decreto está constituida por una suma básica de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Setenta Pesos (\$65.270.00) para todas las categorías, más el resultado del producto entre las unidades de ascenso acreditadas por encima de 214 y el valor vigente para cada unidad.

PARAGRAFO. Para los docentes de que trata este artículo, fíjase el valor de la unidad de ascenso en Doscientos Veintidos Pesos (\$222.00).

ARTICULO 5o. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial escalafonados en las categorías transitorias de Auxiliar I, Asistente I, Asociado I y Titular I, de que trata el artículo 39 del Acuerdo No. 65 de 1982, vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984, tendrán mientras permanezcan en tales categorías y a partir del 1o. de enero de 1986 la siguiente asignación básica mensual:

Categoría		Asignación Básica
Auxiliar	I	\$ 75.070
Asistente	I	\$ 87.105
Asociado	I	\$ 95.625
Titular	I	\$ 104.240

ARTICULO 6o. Los docentes de que trata el artículo 5o. del presente Decreto podrán acreditar unidades de ascenso para efectos salariales, observando el procedimiento establecido en el Estatuto Docente para el ingreso a las categorías definitivas. En este caso la Unidad de Ascenso tendrá un valor de Ochenta y Cinco Pesos (\$85.00).

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1986, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial vinculados a la Universidad, antes del 23 de febrero de 1984 que no estén en carrera, tendrán derecho, mientras se encuentren en tal situación, a la remuneración que venían devengando a 31 de Diciembre de 1985 incrementada en un veintidos por ciento (22o/o).

ARTICULO 8o. Los docentes de que tratan los artículos 5o y 7o del presente Decreto, podrán ingresar a las categorías indicadas en el artículo 3o. del presente Decreto, previa evaluación y revisión de su hoja de vida, de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 2331 de 1982 y sus normas complementarias. Dicha evaluación y revisión deberá ser solicitada por el interesado.

ARTICULO 9o. La fechas límites para la presentación de solicitudes de promoción y de estudio de factores para la acumulación de unidades de ascenso serán: hasta el 15 de febrero y hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de dichas fechas se efectuarán las evaluaciones correspondientes que se harán efectivas, para efectos de remuneración, desde el 1o. de julio para las solicitudes presentadas hasta el 15 de febrero y desde el 1o. de enero del año siguiente para las solicitudes presentadas hasta el 15 de agosto.

ARTICULO 10o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto, corresponden a empleos de tiempo completo. Los empleos de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 11o. El docente que sea comisionado para desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, en la Universidad Pedagógica Nacional, tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo que vaya a desempeñar, salvo que este sea inferior al percibido como docente, caso en el cual continuará recibiendo el sueldo del cargo de que es titular.

ARTICULO 12o. La remuneración básica de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a una dedicación de Cuarenta (40) horas semanales.

PARAGRAFO. La asignación básica mensual de los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente más un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.

ARTICULO 13o. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, se determinará así:

La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20o/o) liquidados sobre la asignación básica que devengaban a 31 de Diciembre de 1985.

Los docentes vinculados a partir de la vigencia del Decreto Ley 137 de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo y los que en adelante se vinculen a dichos cargos tendrán derecho al porcentaje establecido en el presente artículo, siempre y cuando reunan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

ARTICULO 14o. A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior que se les asignen dos (2) jornadas se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas-cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas

diarias en el Instituto.

La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora-cátedra para los docentes de carácter nacional o nacionalizados.

ARTICULO 15o. La Prima de Práctica Docente que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, vinculados antes del 6 de Marzo de 1980, se continuará pagando en los mismos términos y cuantías de que trata el Acuerdo No. 025 de 1979 y el artículo 6o del Acuerdo No. 016 de 1980, emanados del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTICULO 16o. La Prima Alimenticia que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional será la fijada para los Educadores pagados por la Nación.

ARTICULO 17o. En ningún caso, la remuneración total de un docente universitario o un profesor del Instituto Pedagógico Nacional podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 18o. El régimen de viáticos de los docentes universitarios o de los profesores del Instituto Pedagógico Nacional será el que se establezca para el personal administrativo de la Universidad.

ARTICULO 19o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 137 de 1985 y los Artículos 1, 2, 3 y 11 del Decreto Ley 455 de 1984.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). LILIAM SUAREZ MELO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 97 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, el reajuste de la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, cuyas plantas de personal no se encuentren ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, señalado en los Decretos Extraordinarios 712 y 1042 de 1978, 272 de 1982 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, no podrá exceder los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de	\$ 13.560.00	el 24 o/o
Para remuneraciones hasta de	\$ 14.000.00	el 23 o/o
Para remuneraciones hasta de	\$100.000.00	el 22 o/o
Para remuneraciones de \$100.001.00 en adelante		el 20 o/o

ARTICULO 2o. El reajuste de la Prima de Antigüedad para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, no podrá exceder de un veintidos por ciento (22o/o). En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este decreto.

ARTICULO 3o. Fíjase hasta el 31 de Diciembre de 1986, el plazo para que las Instituciones Oficiales de Educación Post-secundaria del Orden Nacional presenten para aprobación del Gobierno Nacional sus plantas de personal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 272 de 1982.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o de Enero de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 135 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). LILIAM SUAREZ MELO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 96 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

DECRETA:

ARTICULO 1o. Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores dependientes del Ministerio de Educación Nacional, prevista en los Decretos Extraordinarios 83 de 1980 y 272 de 1982, el personal Directivo de tales Unidades Administrativas Especiales devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1o. de Enero de 1986:

Rector	\$ 67.425.00
Director de Escuela	\$ 59.520.00

PARAGRAFO. Cuando el personal directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el escalafón nacional docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite más el porcentaje por el ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector de Colegio Mayor equivale al de Rector de Establecimiento de Educación Media Vocacional y el de Director de Escuela al de Coordinador de dichos establecimientos.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 138 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). LILIAM SUAREZ MELO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 87 DEL 10 DE ENERO DE 1986

Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1986, el valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración mensual de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- será de Quinientos Noventa y Nueve Pesos (\$599.00) M/L.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 112 de 1985.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de Enero de 1986

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). HUGO PALACIOS MEJIA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**